Núm. 110. Viernes 14 de Mayo de 1948. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL · MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50
Idem (semestre)	30
Particulares y otras entidades (año)	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)	50
Idem (trimestre)	25
Precio de la línea	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 76.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar en el término municipal de Navaleno, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Marzo de 1948.

El Gobernador interino,
1244 MANUEL DE ORDUÑA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado por esa Dirección general de Trabajo, en el que se proponen normas de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido al personal de las industrias de almacenaje y recolección de cueros y pieles, he acordado:

1.° Aprobar las expresadas normas de aplicación al personal de las industrias de almacenaje y recolección de cueros y pieles de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido, que entrarán en vigor al día siguiente de su inserción en el *Boletin aficial del Estado.*

2.° Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de las citadas normas; y

3.° Disponer su inserción en el *Boletin oficial del Estado.*

Madrid 11 de marzo de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

NORMAS

de aplicación al personal de las industrias de almacenaje y recolección de cueros y pieles de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido

Art. 1.° El trabajo en las empresas dedicadas al almacenamiento y recolección de cueros y pieles se regulará por las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido, aprobada por orden de 12 de diciembre de 1946, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en esas normas.

Art. 2.° Del personal.—Clasificación.—El personal al servicio de las empresas de almacenamiento y recolección de cueros y pieles se clasificará en los siguientes grupos profesionales:

Técnicos no titulados.
Administrativos.
Obreros.
Subalternos.

Art. 3.° Clasificación del Grupo de personal Técnico no titulado.—El personal incluído en este grupo se dividirá en las categorías siguientes:

a) Encargado de almacén.
b) Clasificador comprador de pieles.

Art. 4.° Clasificación del personal Administrativo.—El personal Administrativo se clasificará en los subgrupos y categorías establecidos en el artículo 9 y artículo 10 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido.

Art. 5.° Clasificación del personal Obrero.—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas que se establecen a continuación, en las siguientes categorías:

Personal masculino:
Clasificador de almacen.
Descarnador de cueros.
Peón especializado.
Peón ordinario.
Aprendiz.
Personal femenino:
Auxiliar de almacén.
Aprendiza.

Art. 6.° Clasificación del personal subalterno.—Las categorías pertenecientes al personal subalterno en estas industrias serán las establecidas en el artículo 8.° de la Reglamentación de Trabajo vigente en la Industria del Curtido.

Art. 7.° Definiciones.

Personal técnico no titulado.—Encargado de almacén: Es el operario o empleado que bajo las órdenes inmediatas de la Dirección de la empresa dirige los trabajos dentro del establecimiento, correspondiéndole la disciplina del personal y la responsabilidad y dirección del trabajo.

Clasificador comprador de pieles.—Es el operario o empleado que con pleno conocimiento de las funciones que realiza el Clasificador de almacén, ejecuta además, por sí y con responsabilidad, las compras de toda clase de pieles, conociendo sus calidades y procedencia, así como el pesado a «ojo» de las mismas.

Art. 8.° Personal Administrativo.—Los conocimientos exigibles y distintas categorías de personal administrativo serán los establecidos en los artículos 22 y 23 de la vigente Reglamentación de Trabajo en la Industria del Curtido.

Art. 9.° Obreros.

Clasificador de almacén.—Es el operario que, con pleno conocimiento de la labor que realiza ejecuta, bajo su responsibilidad, la clasificación de toda clase de pieles sin curtir, determinando la calidad y procedencia de las mismas y verificando su peso a «ojo».

Se distinguirán en esta categoría dos grados de capacitación, de 1.ª y 2.ª, según la especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor responsabilidad, complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo.

Descarnador de cueros.—Es el operario que, con la perfección y rendimiento adecuados, efectúa el descarnado de los cueros.

Peón especializado.—Es el operario mayor de dieciocho años que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica o atención en la ejecución de los mismos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse los de enfardar, embalar, tendido salaje y apilado de pieles, y los complementarios de reparto y facturación de fardos, pesados de la mercancía en báscula o balanza, etc. Igualmente será de su competencia la recogida de las pieles en los mataderos.

Peón.—Es el operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización solamente se exige el esfuerzo físico sin práctica operatoria alguna.

Aprendices.—El aprendizaje será obligatorio solamente para el personal masculino, y se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido.

Personal femenino.—Auxiliar de almacén —Es la encargada de ejecutar los trabajos secundarios del personal masculino, tales como tendido de las pieles, auxiliar en el enfardado, embalaje y clasificado de las mismas y limpieza de los almacenes en los que se han de depositar los cueros y pieles.

Art. 10. Personal subalterno.—Las definiciones de las categorías de personal subalterno serán las establecidas en el artículo 21 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido.

Art. 11. Retribución.—1.ª La remuneración del personal afectado por las presentes normas será la establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido, para cada categoría y zona.

2.ª La retribución se entenderá por jornada completa de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

3.ª La adscripción de los salarios establecidos en las ordenanzas laborales del Curtido a las categorias que se fijan en estas normas será la siguiente:

Personal Técnico no titulado.—Encargado de almacén y Clasificador comprador de pieles.—Percibirán la retribución correspondiente al Jefe de Sección fijada en el artículo 39 de la la Reglamentación antedicha, grupo: Personal técnico no titulado.

Personal obrero.—Clasificador de Almacén de 1.ª Tendrá el salario siguiente:

Zona 1.ª: 33'50 pesetas; Zona 2.ª: 33 pesetas; Zona 3.ª: 29 pesetas.

Clasificador de Almacén de 2.ª

Zona 1.ª: 20 pesetas; Zona 2.ª: 18 pesetas; Zona 3.ª: 16'75 pesetas.

Descarnador de cueros.—Tendrá el siguiente salario:

Zona 1.ª: 20 pesetas; Zona 2.ª: 18 pesetas; Zona 3.ª: 16'75 pesetas.

Peón especializado y Peón ordinario —Las retribuciones de estos productores serán las establecidas para las categorias similares en el artículo 39 de la Reglamentación del Curtido, grupo: Personal de Oficios y Oficios varios.

Aprendices.—Los aprendices obten-

M.C.D. 2022

drán como retribución diaria por su labor la fijada para los mismos en el artículo 39 de la Reglamentación citada.

Personal femenino.—Auxiliar de almacén.—Su jornal se establecerá de acuerdo con el artículo 39 antes citado, y será idéntico al fijado para el Peón femenino especializado, que se establece en el grupo: Personal de Oficio y Oficios varios.

Personal administrativo y subalterno.—Los sueldos de este personal en cada una de sus categorias serán los establecidos en el artículo 39 de las mencionadas ordenanzas laborables, grupos: Personal administrativo y Personal subalterno.

Art. 12. Participación en los beneficios.—Para dar aplicación práctica al principio que proclama el Fuero de los Españoles, referente a la participación de los trabajadores en los beneficios que obtengan las empresas, se establece provisionalmente, y mientras no se legisle con carácter general a estos efectos, la participación del personal en los beneficios de las empresas afectadas por las presentes normas.

Dicha participación tendrá el caracter de fija y consistirá en el 8 por 100 de la nómina anual, entendiendo por tal la cantidad abonada por cada empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se exceptuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de plus de cargas familiares.

Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, se hará efectivo al personal el importe correspondiente a su participación en beneficios.

Disposiciones transitorias

Primera. El acoplamiento del personal al servicio de las empresas de almacenamiento y recolección de pieles a las categorías en que esta orden se establecen deberá llevarse a efecto en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de las presentes normas.

A tal efecto, las empresas interesadas harán el encuadramiento del personal existente en ellas en el momento de la publicación de estas normas en las distintas especialidades y categorias señaladas.

Para ello se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido y las contenidas en las presentes normas.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la empresa, a cuyo efecto vienen obligadas aquéllas a exponer los escalafones a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo intento de conciliación en la Junta de Clasificación, que se establece en el capítulo X de la Reglamentación citada.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección general de Trabajo, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su comunicación.

Segunda.—El personal que al publicarse las presentes normas tenga concedidos beneficios superiores de vacaciones, pagas extraordinarias, etcétera, por las Reglamentaciones provinciales de Comercio vigentes, mantendrá estos beneficios en su totalidad, así como cualesquiera otros que le hayan sido concedidos voluntariamente por las empresas en que presta sus servicios.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad a estas normas y que regulen las relaciones laborales de las empresas de almacenamiento y recolección de cueros y pieles, excepción hecha de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido.

Madrid 11 de marzo de 1948.

(*B. O. del E.* del día 29 de A.)

Ilmo. Sr.: La eventualidad del trabajo que presta el personal comprendido en el artículo 71, sección 5.ª, capítulo VI, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Maderera hace que sea de justicia perciba, en tanto trabaje en dichas condiciones y no pase a integrarse como fijo en la plantilla de la empresa, una retribución superior al personal incluído dentro de ésta.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien a bien acordar que el trabajador eventual a que se refiere el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Maderera percibirá la retribución asignada para su categoría, incrementada en un 20 por 100, entendiéndose modificado en este sentido lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, y todo ello sin perjuicio de los demás emolumentos que en el mismo se le reconocen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de abril de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 7 de M.)

Ilmo. Sr.: El extraordinario número de solicitudes de renovación del título de beneficiarios de Familias Numerosas impiden el normal despacho de las mismas dentro del período de tiempo marcado en el reglamento y aun de la ampliación dispuesta en la orden de este Ministerio de 31 de Diciembre pasado. Por ello, y en evitación de perjuicio a los interesados, es aconsejable una nueva prorroga del plazo de solicitud y validez que permita despachar cuantos expedientes se hayan de incoar solicitando la renovación para el presente año.

En su virtud, de acuerdo con las facultades concedidas por el artículo 41 del reglamento de 31 de marzo de 1944, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se prorroga hasta el día 15 de junio próximo el plazo para solicitar las renovaciones de los titulos de beneficiario de Familios Numerosas.

Segundo. Hasta la indicada fecha queda igualmente prorrogado la validez de los expresados títulos de beneficiarios que fueron expedidos o renovados en el año 1947, pudiendo disfrutar sus titulares hasta entonces de cuantos beneficios les concede la vigente legislación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de marzo de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(*B. O. del E.* del día 7 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Rectificación a la circular número 668 sobre desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Observados ciertos errores en la transcripción de la circular número 668 de esta Comisaria general, sobre desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y que fué publicada en el *Boletin oficial del Estado* número 116, de 25 de los corrientes, a continuación se hacen las rectificaciones consiguientes:

Artículo 1.º, párrafo tercero, debe decir:

Para la circulación del ganado en el interior de las provincias, y siempre que no medie transporte por ferrocarril, no se precisará la guía única, que será sustituída por un «conduce» modelo oficial, editado por el Servicio con características únicas y que por delegación del mismo expedirán los señores Alcaldes y pedáneos de los Ayuntamientos, Parroquias y Juntas Administrativas.

Art. 4.º El final de la regla primera debe decir.

...en la Alcaldía y Jefatura del Servicio de la misma.

Art. 6.º Debe decir:

El ganado para abasto adquirido por los colaboradores del escalón comercial del servicio.... (el resto del artículo sigue igual).

Art. 9.º, linea 8, debe decir:

....acompañado del acta de denuncia e inventario....

Linea 6.ª del párrafo segundo del mismo artículo, debe decir:

....en donde esté declarado y censado....

(*B. O. del E.* del día 3 de a.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De acuerdo con el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.221 estéreos de leña, apilados en 472 montones, procedentes de la limpia de los Tranzones 1, 3 y 4, del monte Rivacho, de la pertenencia de Soria y su Tierra, situado en las proximidades de la estación de Tardelcuende.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de pesetas 10.303'92, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, por encima del importe que aquélla alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España de Soria, la cantidad de 14.116'08 pesetas, por gastos de corta y apilamiento de los productos.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer y presentar el título profesional del Sindicato de Combustible.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales de la ciudad, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletin* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones facultativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de octubre de 1937, y el de económico-administrativas, se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 8 de mayo de 1948.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 1249

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con título profesional expedido por el Sindicato de ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... del monte ...., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ...... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

196.—Derechos 121 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022